



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-49/2023

ACTORES: MARA NADHIEZHA
ROBLES VILLASEÑOR Y EDGAR
ENRIQUE VELÁZQUEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMER CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: MANUEL
GALEANA ALARCÓN, ADÁN
JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA
Y HORACIO PARRA LAZCANO

COLABORARON: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO Y
YUTZUMI CITLALI PONCE
MORALES

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la cual **desecha de plano** la demanda del juicio de revisión constitucional citado al rubro, promovido contra la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-6/2023, porque no se cumple el requisito de procedencia del medio de impugnación

correspondiente.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A) Acuerdo Legislativo 291-LXIII-22.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Asamblea del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el acuerdo de referencia, aprobó el orden en el cual los grupos o representaciones parlamentarias que integran el Congreso local presidirían la Mesa Directiva para los tres años de ejercicio de la LXIII Legislatura en el orden siguiente:

| PERIODO | GRUPO O REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA |
|---------|--|
| Segundo | MORENA |
| Tercero | Partido Acción Nacional (PAN) |
| Cuarto | Partido Revolucionario Institucional (PRI) |
| Quinto | Movimiento Ciudadano (MC) |
| Sexto | Partido Acción Nacional (PAN) |

2. **B) Primer Juicio federal (SG-JDC-67/2022).** El cuatro de mayo siguiente, los diputados hoy actores, en su calidad de integrantes del Grupo Parlamentario del partido político HAGAMOS en la LXIII Legislatura del Congreso de Jalisco, presentaron ante la Sala Regional Guadalajara, juicio de la ciudadanía contra el Acuerdo Legislativo referido en el párrafo anterior; el cual, mediante acuerdo de reencauzamiento de once de mayo de dos mil veintitrés, se remitió al Tribunal local.



3. **C) Resolución local (JDC-156/2022).** El once de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió resolución en el sentido de revocar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que el órgano legislativo fundara y motivara la determinación del orden en el que los grupos o representantes parlamentarios presidirían la Mesa Directiva durante la legislatura local.

4. **D) Acuerdo Legislativo 771-LXIII-22.** En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal local, el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el acuerdo 771-LXIII-22, aprobó el nuevo orden para la Mesa Directiva de los posteriores tres años del ejercicio de la LXIII Legislatura, para quedar de la siguiente manera:

| PERIODO | GRUPO O REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA |
|---------|--|
| Segundo | MORENA |
| Tercero | Partido Acción Nacional (PAN) |
| Cuarto | Partido Revolucionario Institucional (PRI) |
| Quinto | Movimiento Ciudadano (MC) |
| Sexto | Partido Acción Nacional (PAN) |

5. **E) Incidente de incumplimiento de sentencia del juicio local JDC-156/2022.** Derivado de la promoción de los hoy actores, de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se declaró infundado el incidente de incumplimiento promovido y se tuvo cumplida la sentencia dictada en el juicio referido.

6. **F) Segundo Juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-168/2022).** En contra de lo resuelto en el incidente de incumplimiento señalado en el párrafo anterior, los hoy actores

promovieron un nuevo juicio de la ciudadanía, mismo que la Sala Regional Guadalajara resolvió mediante sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en el sentido de revocar la resolución incidental, ordenando al Tribunal local emitiera una nueva resolución incidental, declarando fundado el incidente y dejara sin efectos el acuerdo legislativo 771-LXIII-22.

7. **G) Segunda resolución incidental en cumplimiento del JDC-156/2022.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, el ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió una nueva resolución incidental ordenando al Congreso local, cumplir con lo ordenado en el juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-168/2022) y en consecuencia dejar sin efectos el acuerdo legislativo 771-LXIII-22.

8. **H) Acuerdo legislativo 1160-LXIII-22.** Así en cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental citada en el párrafo que antecede, el Congreso del Estado de Jalisco emitió con fecha 24 de noviembre el acuerdo legislativo 1160-LXIII-22, en el cual se aprobó el nuevo orden para la Mesa Directiva de los posteriores tres años del ejercicio de la LXIII Legislatura, para quedar esta vez de la siguiente manera:

| PERIODO | GRUPO O REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA |
|---------|--|
| Segundo | MORENA |
| Tercero | Partido Acción Nacional (PAN) |
| Cuarto | Partido Revolucionario Institucional (PRI) |
| Quinto | Movimiento Ciudadano (MC) |
| Sexto | Movimiento Ciudadano (MC) |



9. **I) Tercer Juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-265/2022).**
El treinta de noviembre de dos mil veintidós, los actores presentaron ante la Sala Regional Guadalajara demanda vía *per saltum*, a fin de impugnar el acuerdo legislativo 1160-LXIII-22; respecto de lo cual la Sala dictó con fecha 7 de diciembre acuerdo de reencauzamiento a fin de que se agotara el principio de definitividad y conociera de la impugnación el Tribunal local, mismo que fuera radicado bajo la clave de expediente **JDC-173/2022**.
10. **J) Cuarto Juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-3/2023).** El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, presentó nuevo juicio de la ciudadanía federal; a fin de controvertir la supuesta omisión del Tribunal local de sustanciar y resolver el expediente JDC-173/2022.
11. Durante la tramitación de este, el Tribunal local con fecha veintiséis de enero, determinó sobreseer el juicio de la ciudadanía local **JDC-173/2022**, bajo el argumento de que el acuerdo legislativo que constituía el acto impugnado (**1160-LXIII-22**) resultaba de competencia parlamentaria.
12. **K) Acto reclamado (SG-JDC-6/2023).** Inconformes con el sobreseimiento decretado por el Tribunal local, los hoy actores interpusieron un nuevo juicio ciudadano federal, en el cual con fecha nueve de marzo del presente año, la Sala Regional Guadalajara determinó revocar la determinación que sobreseyó el juicio interpuesto en contra del acuerdo legislativo 1160-LXIII-22, por considerar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada por lo anterior: **a)** existe una sentencia ejecutoria y firme en la que el tribunal local asumió competencia formal y material

para conocer del acto emitido por la legislatura local por presuntamente vulnerar derechos político-electorales; **b)** existe el presente juicio, cuyas pretensiones y acto impugnado son semejantes a los expuestos en el juicio local JDC-156/2022; **c)** este juicio es una continuación o consecuencia de la cadena impugnativa, se plantean actos y agravios semejantes, de modo que no se pueden separar sin correr el riesgo de dictar sentencias contrarias; **d)** las partes de ambos juicios son las mismas y quedaron vinculadas por la firmeza de la sentencia en la cual se asumió competencia formal y material y **e)** la competencia es un elemento quedó explicitado de forma clara y precisa, sin salvedad o excepción alguna.

13. **L) Asunto general (SUP-AG-149/2023).** El quince de marzo siguiente, los ahora promoventes interpusieron juicio de la ciudadanía en contra de la resolución anterior, ante la Sala Regional Guadalajara.
14. **M) Integración de expediente y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-149/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. **N) Integración de expediente y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-149/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales,
16. **O) Reencauzamiento de la vía.** El veintiocho de marzo de este año, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda registrada como Asunto General a Juicio de Revisión



Constitucional por ser la vía idónea para conocer de la presente controversia.

17. **P) Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

II. CUESTIÓN PREVIA

18. El presente asunto se resuelve conforme a las reglas contenidas en la nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, en virtud de que la demanda se presentó después del inicio de la vigencia de la ley referida.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

19. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.
20. Lo anterior, de conformidad de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); y 43, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. IMPROCEDENCIA

21. La demanda debe desecharse, porque no se advierte que la Sala responsable haya dejado subsistente un tema de constitucionalidad o se haya omitido impartir justicia electoral completa.

1. Marco normativo

22. El artículo 25 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el juicio de revisión constitucional electoral.
23. Al respecto, los artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que esta Sala Superior, a través del juicio de revisión constitucional electoral, puede revisar las sentencias de las Salas Regionales cuando: **i) hayan dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad o ii) hayan omitido impartir justicia electoral completa.**

2. Caso concreto

2.1 Consideraciones de la Sala Regional

24. En la sentencia objeto de impugnación, la Sala responsable analizó el primer agravio por el cual los entonces recurrentes



argumentaban un cambio de criterio entre lo resuelto en el **JDC-156/2022** y el juicio **JDC-173/2022** seguidos ante el tribunal local; ello, porque a su parecer, al asumir competencia en el primero de ellos para resolver el conflicto respecto al rol de diputaciones que ocuparán la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el segundo también debía mantener este criterio, sin embargo, se sobreseyó argumentando que el acuerdo era producto de un acuerdo político y formaba parte de la organización interna del Congreso.

25. Ante ello, la Sala responsable consideró que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada por lo siguiente: **a)** existe una sentencia ejecutoria y firme en la que el tribunal local asumió competencia formal y material para conocer del acto emitido por la legislatura local por presuntamente vulnerar derechos político-electorales; **b)** existe el acto impugnado entonces ante la responsable JDC-173/2022, cuyas pretensiones resultan semejantes a lo expuesto en el juicio local JDC-156/2022; **c)** el juicio llevado ante la Sala responsable resulta una continuación o consecuencia de la cadena impugnativa, en donde se plantean actos y agravios semejantes, de modo que no se pueden separar sin correr el riesgo de dictar sentencias contrarias; **d)** las partes de ambos juicios son las mismas y quedaron vinculadas por la firmeza de la sentencia en la cual se asumió competencia formal y material y **e)** la competencia era un elemento que quedó explicitado de forma clara y precisa, sin salvedad o excepción alguna.
26. En estos términos, la Sala Guadalajara determinó que para dictar resolución en la controversia ante ella planteada resultaba indispensable tener como criterio firme el hecho de que el tribunal

local asumió competencia para conocer de la controversia, de lo contrario se causaría un estado de incertidumbre e ilegalidad.

27. Por lo que en esa tesitura, aplicando los principios de la cosa juzgada al caso concreto, consideró dable afirmar que si el tribunal local asumió la competencia para pronunciarse de la controversia relativa al rol de partidos que presidirían la Mesa Directiva, no se encontraba en condiciones de desconocerla, alegando que el acto que comenzó a revisar resultaba de competencia parlamentaria, más aún, cuando incluso ese nuevo acuerdo formaba parte de la cadena impugnativa seguida por cumplimientos defectuosos.
28. Así que concluyó que ante lo fundado del agravio, resultaba procedente revocar el fallo controvertido a efecto de que el tribunal local revisara si el acuerdo 1160-LXIII-22 cumplía con la debida fundamentación y motivación que desde un principio exigió el tribunal estatal con su sentencia.
29. En esas condiciones, vinculó al tribunal local a analizar el nuevo acuerdo emitido por el Congreso Local a través de la Junta de Coordinación Política con número 1160-LXIII-22 de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, para verificar si la fundamentación y motivación que lo sustentaba resultaba acorde con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, en los términos ordenados en la referida sentencia que constituyó cosa juzgada.
30. Debiendo para ello verificar el adecuado cumplimiento de su sentencia, para lo cual el tribunal local debería tomar en cuenta la doctrina de la Sala Superior, en torno a las diferentes formas en que se satisface la fundamentación y motivación ordenada por la sentencia dictada por el tribunal local y prevista en el artículo 16



constitucional, como garantía para la validez constitucional de los actos de molestia.

2.2 Agravios

31. De lo expuesto por la parte actora en su demanda, se advierte que controvierte el hecho de que la Sala Regional Guadalajara, al considerar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, haya dejado de estudiar el resto de sus agravios; afirma, que la responsable fue omisa en impartir justicia electoral completa, pues su pretensión se extendía a revocar la sentencia recurrida para determinar que sí existía competencia material, que el acuerdo legislativo en el que supuestamente dan cumplimiento a los múltiples medios de impugnación promovidos, carecía de sustento jurídico y que, con ello, se actualizaba la violencia institucional al haber transcurrido, diez meses sin que se materializara el acceso a la justicia.
32. Por lo que consideran que no bastaba con que la Sala responsable revocara la sentencia local de sobreseimiento, para el efecto de que el Tribunal Local admitiera la demanda y determinara si el acuerdo legislativo se encuentra dentro de los límites constitucionales.
33. Señalando que con lo anterior, se generó una violación a la obligación de la Sala Regional de impartir justicia electoral completa en perjuicio de su derecho de acceso a la justicia efectiva y completa y al principio de exhaustividad contenidos en el artículo 17 constitucional; ello al considerar ilegalmente la responsable, que lo planteado en los agravios segundo y tercero no mejoraría su situación jurídica para dejar de resolver la

cuestión efectivamente planteada, que tenía que ver con la acción de pedir y tutelar sus derechos de desempeño efectivo del cargo, avocándose únicamente al conocimiento del primer agravio respecto de la cosa juzgada.

2.3 Decisión

34. La Sala Superior considera que la controversia planteada no reúne los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, porque de la revisión de la cadena impugnativa se advierte que, desde el tribunal local y hasta la instancia federal no ha subsistido algún tema de constitucionalidad que la Sala Regional Guadalajara haya realizado u omitido su estudio para que prevalezca o subsista en la presente instancia revisora.
35. De igual forma, tampoco se advierte que haya omitido impartir justicia electoral completa.
36. Así, los agravios de la parte promovente se limitan a señalar que con la acreditación de la eficacia refleja de la cosa juzgada por parte de la Sala responsable, y con ello decretar la revocación de la resolución del tribunal local, ordenándole revisar si el acuerdo 1160-LXIII-22 cumplía con la debida fundamentación y motivación que desde un principio exigió el tribunal estatal con su sentencia, se le dejó de impartir justicia electoral completa en perjuicio de su derecho de acceso a la justicia efectiva y completa y al principio de exhaustividad contenidos en el artículo 17 constitucional; considerando a su juicio ilegalmente, que lo planteado en los agravios segundo y tercero no mejoraría su situación jurídica para dejar de resolver la cuestión efectivamente planteada, que tenía que ver con la acción de pedir y tutelar sus derechos de



desempeño efectivo del cargo, avocándose únicamente al conocimiento del primer agravio respecto de la cosa juzgada, concluyendo lo anterior, toda vez que en el caso sí se configuraban los elementos necesarios para actualizar la eficacia refleja de la cosa juzgada en términos de la Jurisprudencia 12/2003¹, en tanto que en las cadenas impugnativas analizadas entre los JDC-173/2022, cuyas pretensiones resultaban semejantes a lo expuesto en el juicio local JDC-156/2022, se advirtió que guardaban elementos comunes y su objeto era conexo, porque en ambas la pretensión final de la parte inconforme consistía en que se les considerara para el orden de partidos que presidirían la Mesa Directiva de los posteriores tres años del ejercicio de la LXIII Legislatura en el Estado de Jalisco.

¹ **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

37. Al respecto esta Sala Superior ha sostenido que en específico, determinar si se actualiza o no la eficacia refleja de la cosa juzgada no es un tema que requiera de un estudio de constitucionalidad, sino que solamente requiere el estudio de dos determinaciones previas, por lo que la temática analizada por la Sala responsable resulta ser un tema de estricta legalidad.

38. Lo mismo sucede respecto de la conclusión a la que arribó la responsable respecto a que resultaba innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad pues, debidamente razonó que los actores habían alcanzado su pretensión de revocar el fallo local, resultando improcedente asumir plenitud de jurisdicción como lo solicitaron; toda vez que de la propia cadena impugnativa resultaba posible advertir que no se actualizaba una situación excepcional para conocer en plenitud de jurisdicción, tal como en su momento lo razonó en el asunto SG-JDC-265/2022 cuando se reencauzó el medio de impugnación que originó el acto entonces impugnado.

39. Lo anterior reforzado por el hecho de que la cadena impugnativa deriva de cumplimientos deficientes o insuficientes, por lo cual no era posible analizar temáticas fuera de lo relativo a lo ordenado en la sentencia local que quedó firme, sino únicamente verificar el efectivo cumplimiento, lo cual constituye también un ejercicio de estricta legalidad sobre el cumplimiento dado a las sentencias emitidas por una Sala Regional de este Tribunal Electoral y al hecho de que tales argumentos de los actores, no está sustentado en un planteamiento de constitucionalidad, sino en la



consecuencia del estudio y conclusión de la actualización de la eficacia de la cosa juzgada.

40. Es así que, toda vez que el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.
41. De igual manera, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.
42. Sobre esta base, no se advierte que las consideraciones que sustentaron el fallo recurrido tuvieran por efecto una interpretación constitucional o bien, como tampoco implicó la inaplicación de normas generales electorales, porque, se insiste, se trató de la sola aplicación de una figura procesal al caso concreto, lo cual es un aspecto de mera legalidad.
43. Además, la decisión de la Sala Guadalajara de que sea el Tribunal local quien conozca y resuelva en primera instancia el fondo de la controversia no implica que no se haya impartido justicia completa, pues se trata de una determinación que adoptó con base en las disposiciones legales aplicables.

44. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del juicio de revisión constitucional, lo procedente, es **desechar de plano** la demanda.
45. Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), José Luis Vargas Valdez y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA DENTRO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-49/2023.

I. Introducción

Respetuosamente, formulo este voto razonado, porque coincido en el desechamiento de la demanda y los argumentos de la ejecutoria, pero estimo necesario precisar algunas cuestiones adicionales.

En mi opinión, es necesario realizar un análisis completo y detallado para estar en posibilidad de determinar en qué casos se actualiza el requisito de procedencia de justicia electoral completa previsto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

II. Razonamientos de la sentencia

En la sentencia aprobada se desecha la demanda, en virtud de que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia excepcional del juicio indicado.

Esto, porque el estudio de la Sala Regional Guadalajara se centró en revisar aspectos de legalidad de la resolución del Tribunal local responsable, sosteniendo que en el caso se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada, según lo precisado en la ejecutoria.

Además, puesto que no se omitió impartir justicia electoral completa, fundamentalmente porque la sala responsable determinó debidamente que los actores habían alcanzado su pretensión de revocar el fallo local, resultando improcedente asumir plenitud de jurisdicción como lo solicitaron, pues de la propia cadena impugnativa no se actualizaba una situación excepcional para esto.

III. Razones del voto razonado.

El tres de marzo del presente año entró en vigor el decreto por el que se modificó el marco normativo en materia electoral. Una de sus consecuencias fue la expedición de la Ley de Medios, en la que se estableció el juicio de revisión constitucional electoral como medio para controvertir sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal.

En mi opinión esta Sala Superior debe analizar con sumo cuidado los nuevos

alcances del juicio de revisión constitucional en los términos establecidos en la Ley de Medios.

En efecto, el nuevo juicio de revisión constitucional electoral presenta, de forma específica, dos supuestos de procedencia, cuando se promueva contra resoluciones de salas regionales, a saber:

- a) Cuando en la sentencia combatida subsistan temas de constitucionalidad, y
- b) Cuando la sala regional omite impartir justicia electoral completa.

Si bien es cierto el primero de los requisitos aludidos es similar a los supuestos de procedencia del antiguo recurso de reconsideración, en mi concepto, no necesariamente se le aplican –en automático– los criterios jurisprudenciales dictados por este órgano jurisdiccional sobre la procedencia de dicho recurso.

No pierdo de vista que el antecedente legal directo del nuevo juicio de revisión constitucional electoral es el recurso de reconsideración, establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre el que esta Sala Superior generó una nutrida línea jurisprudencial en cuanto a su procedencia.

Sin embargo, considero que esto no es suficiente para que esta Sala Superior pueda aplicar, de forma automática, los criterios jurisprudenciales de procedencia del recurso de reconsideración al presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por otro lado, derivado del texto escueto de la Ley, considero que será labor de esta Sala Superior emitir los criterios correspondientes para dotar de contenido al requisito de procedencia consistente en que no se hubiera dictado justicia electoral completa.

Por esas razones, en mi concepto, se deben razonar con mayor profundidad los alcances de los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional contra sentencias de salas regionales, en su caso, la aplicabilidad o no de los criterios jurisprudenciales dictados por esta Sala Superior que se empleaban para la procedencia del recurso de reconsideración, así como los alcances de la expresión “justicia electoral completa” para la revisión constitucional.



IV. Conclusión.

Estoy a favor del proyecto porque estimo que se actualiza la improcedencia correspondiente.

No obstante, por las razones apuntadas con anterioridad, me reservo cualquier pronunciamiento para casos futuros, relacionado con la aplicabilidad al juicio de revisión constitucional electoral, de los criterios emitidos por la Sala Superior para el recurso de reconsideración, así como los alcances que, hasta este momento, puedan dársele a la expresión “justicia electoral completa”.

Por estas razones emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.